

SENTENCIA LEGAJO MPF-CI-07129-2023

En la de Ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero de 2026, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Marcelo Gómez, Juan Pedro Puntel y Guillermo Merlo -presidente-, integrantes del Foro de Jueces de la IV Circunscripción; procede a dictar sentencia en Legajo MPF-CI-07129-2023, “M. T. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO” respecto de T. M., (...) y de M. A. V., (...).

PRIMERA FASE DEL DEBATE (ART. 173 CPP)

I- En fecha comprendida desde el 20 al 28 de octubre de 2025 corriente se realizó audiencia de juicio oral y público en los términos del art. 176 siguientes y concordantes del CPP, en la que se encontraba presente -además del Tribunal-; por el MPF la Fiscal del caso Dra. Roció Guiñazú Alanís y el Dr. Juan Pablo Escalada; por la Querrela A. S. y sus abogados patrocinantes, los Dres. Martín Espejo Castro y Maximiliano Reyes; y por la Defensa el acusado M. y sus letrados defensores los Dres. Ricardo Mendaña y Ezequiel Espina. Declarado abierto el juicio se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el significado de lo que sucedería en su transcurso, se le hizo saber los derechos que les asisten en el debate. De igual modo se le indicó a S., quien como prestaría testimonio, abandonó la sala hasta dicho momento. Seguidamente se otorgó la palabra a la Fiscalía cuyo representante explicó la acusación que pesaba sobre el imputado, haciendo un repaso de los hechos contextuales antecedentes para luego dar paso al hecho endilgado y su correspondiente calificación legal; enumeró las pruebas que producirían para fundamentarla. En idéntico sentido hizo lo suyo la Querrela. Luego, hizo lo propio la Defensa, postulando que en el caso nos topáramos con una dificultad para determinar su ocurrencia histórica y que en la problemática que atravesó I. hubo otras circunstancias participantes, siendo de destacar, como en pocos casos, el contexto de los hechos forma parte fundamental de la historia de I.. Que respecto al testimonio de I. encontraríamos problemas de validez, que postularían una teoría del caso propia y acreditarían inconsistencia interna y problemas de validación. Se escucho en audiencia toda la prueba producida por las partes, tanto de cargo como de descargo, destacando que el relato principal fue recepcionado anticipadamente (art. 150 CPP), se desarrolló un gran caudal de información de fuente experta (médicos y profesionales de la psicología y psicopedagogía), agregándose una serie de convenciones probatorias respecto a puntos no controvertidos.

Respecto a la prueba testimonial, fueron oídos los relatos de L. A. T.; María Laura Ruiz;

Sofía Sarno; I. S. T. (art. 150 Cpp); David Baffoni; A. S.; K. P.; I. S. T.; N. G.; G. O.; G. R.; H. K.; R. I.; L. L.; T. R.; M. G.; A. B.; N. S.; A. P.; También se oralizaron seis convenciones probatorias, las que consistieron en: Convención 1: Desde el mes de marzo de 2017 hasta febrero del 2020, el Sr. T. M. presto tareas como (...) para el (...). Conforme el organigrama de horas, las cuales podían tener flexibilidad en torno a su asignación de días y horarios; participo de las materias de (...) los días lunes de 09:00 a 11 hs, los miércoles de 09:30 a 10:50 hs, los jueves de 09:00 a 11:00 hs y de 15:10 a 17:50 hs; y los días viernes de 14:30 a 17:10 hs. Por otro lado, realizaba labores en la (...) los días miércoles de 08:10 a 09:30 hs y de 10:50 a 11:30 hs, los días jueves de 14:30 a 15:10 hs y los viernes de 17:10 a 17:50 hs. Asimismo, no se registró en el sistema de dicho organismo carga familiar alguna durante el periodo laboral mencionado. No se cuenta con registro de inasistencias en función de que los archivos se extraviaron luego de la digitalización de los registros. Convención 2: Durante los meses de marzo a diciembre de 2017, y sin perjuicio de la flexibilidad de las jornadas de días y horarios que podían efectivamente variar, el Sr. T. M. se desempeñó como (...), en las materias de (...) los días martes de 09:00 a 11:00 hs y de 12:00 a 12:40 hs; y en (...) los días martes de 11:00 a 12:00 y viernes de 07:00 a 10:40 hs. No existe registro de las asistencias e inasistencias. Convención 3: Durante los ciclos lectivos 2017 y 2018, I. S. T., (...), registro las siguientes inasistencias a la escuela primaria (...) turno mañana de esta ciudad: Durante el ciclo lectivo 2017 (que va del 06/03/17 al 07/12/17), los días 27/03/17, 06/04/17, 15/05/17, 16/05/17, 26/05/17, 13/07/17, 31/07/17, 03/08/17, 18/08/17, 28/08/17, 19/10/17 y 03/11/17. Durante el ciclo lectivo 2018 (que va del 05/03/18 al 14/12/18), los días 21/03/18, 04/04/18, 19/04/18, 20/04/18, 03/05/18, 22/05/18, 29/06/18, 01/08/18, 08/08/18, 16/10/18, 01/11/18, 02/11/18 y 14/11/18. Convención 4: Durante el año 2017, la Sra. L. A. T., (...), registró las siguientes inasistencias a su lugar de trabajo en (...) con asiento en la ciudad de Neuquén: Durante el año 2017: Año 2017 31 días (1 al 31 de enero): FERIA Ver/17. 1 día (7 de febrero): Art. Autorización, NO ACREDITADA. Se retira a las 12:00 hs para concurrir al Juzgado (...). 1 día (17 de febrero): Art 09 - Enfermedad de la titular. 1 día (22 de febrero): Art 09 - Enfermedad de la titular. 2 días (16 al 17 de marzo): Art 09 - Enfermedad del titular. 1 día (6 de abril): Art 14 - Enfermedad de la titular prolongada. 1 día (7 de abril): Art 39 - SIN Goce de Haberes - para cuidar a su hija, por no contar con niñera. 1 día (20 de abril): Art 14 - Enfermedad de la titular prolongada. 1 día (2 de mayo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (12 de mayo): Art 33 - Enfermedad por

familiar. 2 días (15 al 16 de mayo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (13 al 14 de junio): Art 09 - Enfermedad del titular. 1 día (27 de junio): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (5 de julio): Art. Autorización - Se retira 11hs. para acompañar a sus hijos I. e I. al Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti ACREDITADA. 10 días (10 al 21 de julio): FERIA Inv/17. 3 días (7 al 9 de agosto): Art 09 - Enfermedad de la titular. 2 días (19 al 20 de agosto): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (2 al 3 de octubre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 3 días (17 al 19 de octubre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (13 al 14 de noviembre): Art 09 - Enfermedad del titular. 2 días (28 al 29 de noviembre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (26 de diciembre): Art 33 - Enfermedad por familiar. El total de días de licencia en 2017 es 72. Año 2018 16 días (16 al 31 de enero): FERIA Ver/18 2 días (7 al 8 de febrero): Art 09 - Enfermedad de la titular. 1 día (5 de marzo): FERIA Ver/181. 1 día (9 de marzo): FERIA Ver/181. 2 días (21 al 22 de marzo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (3 al 4 de abril): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (16 al 17 de abril): FERIA Ver/182. 2 días (3 al 4 de mayo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (7 al 8 de mayo): FERIA Ver/182. 1 día (17 de mayo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 2 días (22 al 23 de mayo): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (4 de junio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2222. 4 días (11 al 14 de junio): FERIA Ver/182. 1 día (18 de 3 junio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2282. 2 días (21 al 22 de junio): Art 09 - Enfermedad de la titular. 1 día (28 de junio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2322. 4 días (26 al 29 de junio): FERIA Ver/182. 1 día (2 de julio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2332. 1 día (10 de julio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2342. 1 día (16 de julio): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2362. 5 días (23 al 27 de julio): FERIA Inv/182. 2 días (30 al 31 de julio): FERIA Inv/182. 1 día (3 de agosto): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2482. 1 día (14 de agosto): Art. Autorización - Régimen de comunicación ordenada por el Juzgado (...). Acreditada fs. 2492. 3 días (15 al 17 de agosto): Art 09 - Enfermedad de la titular. 2 días (21 al 22 de agosto): FERIA Inv/182. 1 día (23 de agosto): Art 09 - Enfermedad de la titular prolongada. 1 día (28 de septiembre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (12 de octubre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (23 de octubre): Art. Autorización,

NO ACREDITADA. Resolución de Presidencia 33* - Encuentro de la mujer Trelew. 1 día (23 de octubre): Art 09 - Enfermedad de la titular. 1 día (25 de octubre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 1 día (30 de octubre): Art 33 - Enfermedad por familiar. 4 días (5 al 8 de noviembre): Art 39 - Enfermedad de la titular. 2 días (3 al 4 de diciembre): Art 39, CON Goce de Haberes - Mudanza. Acreditada a fs. 275-2802. El total de días de licencia en 2018 es 76. Convención 5: El (...) nació I., es hija de A. R. S. y de L. A. T.. Convención 6: T. M. es titular de automotor (...), domiciliado en (...). Autorizada a manejar el vehículo, copia simple de cédula.

Tras lo acontecido, se pasó a las alegaciones de clausura, haciéndolo en primer término la parte acusadora en los siguientes términos. El Estado propuso como su tesis acusatoria que había quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que T. M. cometió hechos de gravedad contra I., hija menor de su entonces pareja L. T., durante los años 2017 y 2018, y que esos hechos ocurrieron cuando convivían en el edificio (...) de esta ciudad. También sostuvo la Dra. Guiñazú que, en ese período, la niña tenía entre (...) años y el acusado actuaba como guardador de la menor (y sus hermanos), asumiendo tareas de cuidado y supervisión cotidiana. La funcionaria señaló que el vínculo de confianza generado por la convivencia facilitó la comisión de los hechos investigados; y que, en ese marco, el primer episodio se habría producido cuando I. se encontraba enferma y fue objeto de una conducta impropia bajo el pretexto de atención o cuidado. Que tales situaciones se repetían valiéndose del ámbito hogareño y de confianza, en un contexto de silencio y manipulación emocional, destacando que ellos se daban aprovechando la posición de autoridad del imputado y la vulnerabilidad propia de la menor víctima. Centró su tesis en la declaración de I. en Cámara Gesell, considerándola clara, coherente y veraz. Que para llegar a su declaración, cuatro profesionales evaluaron previamente su aptitud, enfatizando en la validez de su testimonio. A partir de ello indicó que el relato fue corroborado por diversos testigos (madre, padre, hermano y la tía del corazón K. P., Sobre P. indicó que merecía ser destacado su testimonio por su objetividad y cercanía con la familia sin dejar de resaltar que al momento de los hechos se encontraba alejada del núcleo. Todo esto es lo que ponderó para marcar que la resistencia de la Defensa no lograba conmover el cuadro acusatorio al tiempo que ellos habían cuestionado la salud mental de I., y en consecuencia la credibilidad de su testimonio, sin dejar pasar que tales extremos debieron haber sido planteados en la admisibilidad de la medida, y que llegado el caso, tampoco han aportado elementos que desvirtúen su contenido.

En su labor la Sra. Fiscal postuló acreditado que los problemas emocionales posteriores de I. se originaron tras el develamiento de los hechos, como consecuencia del trauma y del proceso judicial (puntualmente luego de declarar), descartando la existencia de una patología previa, ello por cuanto entendió que durante el período en que ocurrieron los hechos, la niña presentaba un desarrollo psicológico y escolar acorde a su edad. A raíz de las consideraciones que efectuó, como resultado de la producción probatoria, indicó que la calificación originaria era la acertada poniendo acento en que la reiteración en el tiempo y las consecuencias psíquicas eran las que daban luz al agravamiento de las conductas criminosas. Que ello era lo adecuado, rechazando -de forma adelantada- la hipótesis defensiva respecto a la manipulación paterna y realizando cuestionamientos sobre la validez de las informaciones técnicas presentadas por la Defensa, tanto del psiquiatra y en especial de la psicóloga por entender que la misma carecía de fundamentos científicos a la vez que demostró desconocer criterios avalados por el Superior Tribunal de Justicia local. Finalizó su alocución, conforme el rito, reclamando que T. M. sea declarado penalmente responsable de los hechos investigados, hechos que debían ser analizados con perspectiva de infancia, de género y de salud mental.

A su turno, el representante de la Querrela, tras adherir a la petición fiscal en todos sus términos, sintetizó sus líneas indicando que los testimonios de I., L., I. y K. P. resultaron coherentes, complementarios y sostenidos en el tiempo, reforzados por la entrevista en Cámara Gesell, cuya validez fue ratificada por profesionales calificadas —Ruiz, Sarno, I. y L.—. Puntualizó al respecto que la defensa, no tuvo contacto directo ni con la víctima ni con quienes la evaluaron. Centró su punto en el informe de G., quien reafirmó la credibilidad del testimonio de I. con solidez frente al contraexamen ensayado, por lo que estimó encontrar probado el hecho, la autoría y las circunstancias de su realización, las cuales entendía agravadas por la existencia de daño psicológico grave derivado de los hechos, sin que la defensa haya ofrecido una teoría alternativa plausible, agregando que las pericias médicas descartaron cualquier afectación del tratamiento farmacológico sobre la capacidad de declarar.

Finalmente, la Defensa postuló su resistencia en base a que el propósito de un alegato es ofrecer razones atendibles y creíbles para que el tribunal adopte la solución correcta, recordando que la presunción de inocencia es un principio central. Esto implica que la carga de la prueba recae sobre la acusación y que toda duda razonable favorece al imputado. Destacó el Dr. Mendaña que el estándar probatorio exige demostrar los hechos más allá de toda duda razonable, un requisito que cobra especial relevancia en

delitos que no ocurren a la luz del día y que carecen de múltiples fuentes de prueba directa. En este caso, la prueba central proviene del relato de I., complementada con fuentes indirectas y elementos de prueba científica con limitaciones, ello como derivación de la falibilidad de diagnósticos y metodologías psicológicas utilizadas. Sin rodeos, el Sr. Defensor abordó la conflictividad familiar y los efectos traumáticos, señalando que I. estuvo expuesta a episodios de violencia y tensiones familiares desde 2015, tras la separación de sus padres. Puso en valor la intervención de fuerzas policiales y disputas judiciales por la tenencia, que contribuyeron a un ambiente inestable; y que ello así resultó a partir de oír los testimonios de profesionales de la salud, quienes confirmaron desequilibrios emocionales en I. y su necesidad de cambios de domicilio y tratamiento continuo, reflejando el impacto de la conflictividad familiar en su salud mental. En su meticulosa intervención, el Dr. Espina analizó tres tópicos centrales en su línea defensiva con adecuado desarrollo, para terminar, concluyendo su colega, de forma crítica, que el proceso de develamiento de los hechos en la Cámara Gesell, y los relatos de familiares mostraron inconsistencias y mutaciones con el tiempo, poniendo foco en que la información proporcionada a los profesionales de la salud era limitada, interpretativa, lo que afecta la validez y consistencia del relato. Tal fue así que indicó que los recuerdos eran fragmentarios, influenciados por experiencias traumáticas, alucinaciones y procesos de resignificación, y que las reconstrucciones de I. podrían combinar elementos reales y fantásticos. También destacó la importancia de examinar la credibilidad de la prueba científica, cuestionando la metodología de la Lic. G. en base a que algunos de los criterios utilizados para evaluar la credibilidad del relato no estaban ya validados ni eran confiables, y que el examen de la Lic. Ruíz no consideró adecuadamente las condiciones de validez ni la capacidad de atestiguar de I.. Puntualizó en la sugestión, incluso de manera inadvertida, la que podía influir en la construcción de recuerdos en niños, y que el relato de I. se vio afectado por su salud mental, su entorno familiar y la intervención de múltiples profesionales. En faena conclusiva, resaltó que las acusadoras no demostraron la relación causal entre los presuntos abusos y el cuadro psicológico de I., y que los trastornos observados podían explicarse por otros factores traumáticos previos. Insistieron en que el único testimonio directo, el de I., carecía de consistencia y respaldo suficiente para cumplir el estándar de certeza procesal. A todo lo cual cuestionaron la calificación de “gravemente ultrajante” de los hechos, considerando que no hay evidencia suficiente de duración, sometimiento o cosificación de la víctima. Por todo fue que solicitaron la absolución del imputado,

argumentando que la fiscalía y la querrela no lograron probar los hechos más allá de toda duda razonable; que la prueba fue fragmentaria, con inconsistencias internas y externas en los relatos, que la salud mental de I. pudo afectar la precisión de sus recuerdos, y que no hay pruebas independientes que corroboren los testimonios, postulando de sobremanera que la interpretación de los hechos como gravemente ultrajantes era exagerada y no se ajustaba a la evidencia, y que la presunción de inocencia, por imperativo normativo, favorece al imputado. Por último -conf. Art. 187 in fine CPP- M. refirió que era inocente, que nunca tuvo acercamientos de tipo sexual con I., y que no encontraba una explicación a por qué dijo las cosas que dijo. Recordó que, pasado un tiempo del proceso, luego del control de acusación se le ofreció como salida alternativa una pena en suspenso, y que la había rechazado porque estaba convencido de su inocencia.

II- Concluido el debate, El Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta adoptando una decisión conforme lo imponen los arts. 188 y 190 del rito.

II-a- Hecho Atribuido: Todo lo cual, a tenor del siguientes hechos y calificaciones: **PRIMER HECHO:** Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, sin poder precisar fecha con exactitud, pero ubicable durante los años 2017 y 2018, en horas de la mañana, cuando el imputado, T. M. se encontraba viviendo junto a su pareja, la señora L. A. T., y los hijos de ésta, I., I. y D., en el Edificio (...). En dichas circunstancias de tiempo y lugar, T. M., aprovechándose de la convivencia preexistente y que la Sra. T. se encontraba en su trabajo, habiéndose quedado a solas y a cargo del cuidado de la niña I. S. T. (quien actualmente se autopercibe como O. E. S. T., ...) ingresó en la habitación del menor O. E. S. T. (fecha de nacimiento ...), quien tenía entre (...) años de edad al momento del hecho, y con el pretexto que debía revisarlo porque había faltado a la escuela y se encontraba enfermo, le pidió que se bajara el pantalón y la bombacha, y le realizó tocamientos en vagina.- **SEGUNDO HECHO:** Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, sin poder precisar fecha con exactitud, pero ubicable durante los dos años, (entre 2017 y 2018), que el imputado T. M. se encontraba viviendo, junto a su pareja, la señora L. A. T., y los hijos de ésta, I., I. y D., en el Edificio (...), en horas de la noche, cuando M. ingresaba en la habitación de la menor I. S. T. (quien actualmente se autopercibe como O. E. S. T. ...), con fecha de nacimiento (...), de entre (...) años de edad al momento de los hechos; y con el pretexto que le iba a decir buenas noches, le realizaba tocamientos en las piernas, en los brazos y cerca de sus partes íntimas, por arriba de su pijama, y en varias ocasiones le exhibía su pene erecto a la menor. Esto sucedió en reiteradas

oportunidades, durante los dos años de convivencia, causando un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Tanto el hecho individualizado como primero como los hechos individualizados como segundo, causaron un grave daño en la salud mental de la víctima, que se manifestó como depresión y ameritó atención psicológica y también psiquiátrica, con medicación permanente y motivó las siguientes internaciones hospitalarias: 1) Hospital Zonal (...) fecha de ingreso 12 de marzo de 2023 (auto laceraciones e ideación suicida); 2) Hospital Zonal (...) fecha de ingreso 20 de marzo de 2023 (ideación suicida); 3) Centro de día “...” ingreso 30 de Marzo de 2023; 4) Policlínico (...) fecha de ingreso (...) (derivación médica psiquiatra Dra. M. para observación y contención en contexto de ideación suicida); 5) Policlínico (...) fecha de ingreso (...) (intento de suicidio); 6) Policlínico (...) fecha de ingreso (...) (intento de suicidio); 7) Policlínico (...) fecha de ingreso (...) (derivación del equipo de salud mental del centro (...) por ideación suicida y autolesiones); 8) Instituto (...) de Salud Mental ingreso en (...) donde permanece hasta la actualidad.

II-b- Calificación Legal: La calificación legal atribuida es para el primer hecho abuso sexual simple, agravado, por la convivencia preexistente y por ser cometido contra una menor de 18 años, por ser el encargado de la guarda y por haber resultado un grave daño a la salud mental de la víctima, (arts. 119 primer párrafo en función del 5to párrafo incisos a), b) y f), 45 y 55 del Código Penal) y el hecho segundo enunciado constituye el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado, por la convivencia preexistente y por ser cometido contra una menor de 18 años y por haber resultado un grave daño a la salud mental de la víctima conforme con los arts. 119 segundo párrafo en función del 4to Párrafo incisos a) y f), 45 y 55 del Código Penal, Todo en concurso real, resultado el imputado el autor.

II-c- En el siguiente acápite obran el voto emitido por el Tribunal, haciéndolo en primer lugar el Dr. Guillermo Merlo, luego el Dr. Gómez y Puntel.

III- Respecto a las cuestiones supra planteadas, en mi carácter de presidente del Tribunal y llamado a dictar el voto rector, comenzaré expidiéndome sobre el análisis de la prueba rendida en juicio. Materialidad de los hechos, autoría y calificación.

III- a- Materialidad de los hechos y autoría. Reseñado lo sucedido en la audiencia de debate e individualizado el hecho objeto de acusación cabe introducirse en el tratamiento y estudio de la prueba producida para acreditarlo. Previo a ello, deviene necesario hacer consideraciones introductorias. En tal sentido, antes de valorar la prueba que se produjo en el juicio, he de indicar que, al momento de tomar la decisión, el

Tribunal tendrá la tarea de dar los motivos que lo han persuadido, de así ser, de la teoría propuesta por la acusadora, y en su caso, de haber sido insuficiente la información, dar razones de ello y de por qué no se alcanza la certeza necesaria para condenar. Aquí, la jurisprudencia local es pacífica, enfatizando en que, debemos ubicarnos principalmente en el tipo penal de delitos que se juzgan, básicamente los que se dan en contextos de clandestinidad. Por tal motivo, es imprescindible una estructura racional del juicio sobre la prueba y su legalidad para perforar el estado de inocencia (Bacigalupo, pág. 59, 2005); y en razón de ello, deviene necesario hacer una introducción a tenor de los hechos antecedentes que fueron introducidos por la Fiscalía y la Querrela en el debate y los diferentes tipos de pruebas que se produjeron, pues como es de imaginar en este tipo de delitos la prueba es única pero en esta caso particular, fuertemente apuntalada por profesionales de la salud mental. A partir del hecho impuesto, a modo de consideración inicial, se puede dejar establecido que la Fiscalía y la Querrela han acusado respecto a un hecho criminal desarrollado en un contexto de privacidad, y cómo es sabido, en lo que a metodología de trabajo en este tipo de casos (entre paredes y con testigo único) compete, se extraen las proposiciones fácticas que surgieron de la declaración de I. S. en cámara Gesell, a saber: Se identificó, según su autopercepción como N.. Se la observó ubicada y clara al responder, explicando sus gustos y actividades. Dio cuenta de sus actividades escolares, referenciando también a sus compañeros de grupo de la clínica (...) a donde hacía su tratamiento. Dio cuenta de su grupo familiar conviviente, agregando a D., pareja de ese momento de su madre. Indicó que su hermana y su hermano vivían en (...), D. con su papá A. y su hermano I. con un amigo. Con claridad indicó que cuando era mas chico sufrió un abuso. Que en aquel momento su madre convivía con su pareja, T., quien al tiempo fue a vivir con ellas en un departamento. Sin poder dar precisiones de tiempo, señaló que de noche T. la tocaba. Que antes de poder hablar de ello, por vergüenza y humillación intentó suicidarse. Que hubo una vez en que T., mientras su madre estaba en el trabajo y ellos estaban solos, le dijo que le tenía que revisar las partes íntimas para corroborar que no estuviera tan enfermo del resfriado. Que en ese momento accedió porque pensaba que estaba bien pero luego se dio cuenta que no tenía nada que ver y se lo calló por muchos años. Otras veces, mientras dormía se despertaba cuando T. la estaba tocando, y no eran caricias de afecto, sino que eran caricias que se daba cuenta que tenían otras intenciones. Que le costaba contarle, y que lo hacía de la mejor manera que podía. Que no sabía ni que hacer ni a quien contarle, que estaba agobiado. Que en una oportunidad intentó decírselo a su madre, pero no

pudo hacerlo bien y su madre además reaccionó mal y no pudo contárselo ni a ella ni a nadie por mucho tiempo. En otra oportunidad le vio a T. el miembro erecto, pero no sabía lo que significaba. Que alucinaba con un hombre que entraba en su habitación por la noche y lo relacionaba con los hechos porque le daba el mismo miedo. También tenía pesadillas con T., pero a la vez se sentía mal porque sentía afecto por él pero en realidad quien estaba haciendo mal era él. Que luego de que su madre terminó la relación con T., no lo volvió a ver. Las apariciones de T. por la noche fueron muchas veces. Refiere que, en el momento de la revisión, le tocó con sus manos en la vagina, mostrando el roce con su mano tocando sobre la mesa, y que en esa oportunidad estaban solos en el departamento. Que intentaba olvidarlo porque se sentía culpable. Que se lo intentó contar a su madre, que le decía que T. lo molestaba y no le gustaba, pero su madre le dijo que lo tenía que aceptar pero no se daba cuenta que le estaba contando sobre un abuso, aunque ella tampoco lo sabía. Que se lo contó a los 13 a su psicóloga. Que tenía una niñera y que luego las cuidaba T., quien daba clases en (...) también. Su habitación era la del medio, al lado de la de su madre. Que la relación de sus padres era muy conflictiva, y que al separarse pensó que todo iba a pasar pero la relación conflictiva de sus padres siguió y luego llegó T.. Que a partir de lo que le hizo T., no pudo confiar en nadie más. Que le ocurrió otro hecho abusivo en una pileta con un desconocido. Que se fue a vivir con su padre en 2023, a partir de año nuevo. Que a partir de ese momento comenzó a alucinar con que un hombre tipo monstruo entraba en su habitación y le tenía mucho miedo. Que tenía trastorno disociativo porque eso se lo dijeron en el (...) desde el momento en que ingresó allí. Que su padre golpeó a su madre la noche en que se separaron y que atravesaron un proceso en Familia. Que los problemas e internaciones fueron por los hechos de abuso, porque no los podía olvidar. Que nadie le dijo ni que ni como tenía que contar, que era su versión a partir de lo que recordaba. Ahora ingresaremos al análisis respecto a la materialidad de los hechos, autoría y calificación, de conformidad al desarrollo argumental que sigue. Establecidas las cuestiones que conforman el cuadro sobre el cual debemos realizar nuestro análisis jurisdiccional, de conformidad a las exigencias del código de rito y de fondo, entendemos que la teoría acusatoria se encuentra probada, a excepción del ajuste legal asignado al hecho gravemente ultrajante, y explicamos nuestro razonamiento. Comenzaremos por el final, ¿por qué entendemos no probada la calificación de gravemente ultrajante? Siendo puristas, ¿por qué entendemos que ella no es la adecuada? La calificación legal atribuida en la acusación por el MPF es de abuso sexual gravemente ultrajante legislado

en el art. 119 segundo párrafo del C.P., y de conformidad a lo esgrimido por la acusación respecto a que M., valiéndose de su supremacía etaria y con el pretexto de darle las buenas noches, le realizaba tocamientos en las piernas, en los brazos y cerca de sus partes íntimas, por arriba de su pijama, y en varias ocasiones le exhibía su pene erecto a la menor; y que por ocurrir ello en reiteradas oportunidades, durante los dos años de convivencia, causó un sometimiento gravemente ultrajante para I.. Consideramos que no se encuentra adecuadamente probada, al decir verdad, adecuadamente calificada.

En oportunidad de los alegatos de cierre la fiscal Guiñazú Alanís sostuvo que el hecho encuadraba en esa figura -gravemente ultrajante- porque ese sometimiento reiterado convertía a esa reiterancia en gravemente ultrajante, por las circunstancias, por el sometimiento a una niña a su dominio, a sus deseos de excitación siendo eso humillante, tal como con claridad lo dijo I., que sentía vergüenza y humillación, características que configuran el tipo para la víctima.

El Tribunal considera que el hecho tal y como está descripto no desarrolla la conducta que agrava la figura y la convierte en “gravemente ultrajante”. Esta calificación carece de contenido material porque no se describió la circunstancia de realización o de duración que amerite la calificación más gravosa. La explicación brindada por la fiscal en sus alegatos de cierre aparece como más dirigida a justificar la cuestión, que ciñéndose a los hechos. De la conducta disvaliosa propiamente imputada, en ningún momento -desde nuestra perspectiva- se ven abastecidos los requisitos propios y determinantes del tipo específico, es decir, que la conducta hubiera superado ampliamente la simple ofensa a la integridad sexual y que a la postre hubiese producido un sometimiento extremo de la víctima, generando un impacto particularmente intenso. De por sí debemos entender que la figura simple ya contiene un gran disvalor, una invasión a la intimidad o al propio cuerpo de la víctima, pero lo que requiere este especial modo comisivo es que ello sea grave, ampliamente superador en lo que a gravosidad implica, que la reiteración en el tiempo sea sostenida (lógicamente probada con contundencia), es decir, que los actos sean cometidos con alevosía o engaño, o en un contexto que extrema vulnerabilidad. Ello lo entendemos desde la óptica que no cualquier tocamiento se califica como gravemente ultrajante; pues ellos requieren la confluencia de intensidad, sometimiento, vulnerabilidad y daño psicológico o físico evidente, que supere el estándar de la simple ofensa sexual. A partir de ello es que entendemos que el hecho enrostrado nunca sería, según lo relatado, abuso sexual

gravemente ultrajante; y como lógica derivación podemos concluir que el hecho impuesto configuraría un abuso sexual simple -luego desarrollaremos lo atinente a los agravantes-, de los previstos en el art. 119 primer párrafo y que I. S. no pudo consentir libremente la acción. Las circunstancias en que postulan la calificación ultrajante, entendemos que son propias de las circunstancias que agravan la calificación simple, pues no se ha probado que la acción contuviera el requerido plus de reprochabilidad; vgr., que se hubiera acreditado esa mayor intensidad del ataque a la libertad e integridad sexual de I., y en el grado de humillación o degradación que pudo haber producido, es decir, lo que diferencia a ambos es la magnitud del ultraje, el nivel de degradación y sometimiento que el acto produce, pues el carácter gravemente ultrajante se define no sólo por la materialidad del acto, sino por la ofensa intensa que implica para la dignidad de la víctima en las circunstancias concretas del hecho. Así lo ha entendido la jurisprudencia local: «gravemente ultrajantes» son los actos sexuales que, objetivamente considerados, tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. (STJ, Se.217 de fecha 19-11-07). La doctrina sobre esta figura ha sostenido: “...Así se ha dicho que se alcanza el grado de sometimiento demandado por la figura en estudio y no presente en el tipo básico, cuando el autor tiene la intención de someter a la víctima, es decir, ponerla bajo entero control como mero objeto de placer.... De allí que lo que distinga la modalidad de abuso es la característica de ese sometimiento, que en el caso debe ser, en función de la duración o circunstancias de realización del abuso, no ya ultrajante, sino “gravemente ultrajante...” (D’Alessio, CP comentado y anotado, T.II, Pag. 239). Por lo dicho apretadamente es que entendemos que el hecho no calza en la figura propiciada, sino en su modo comisivo simple, pero agravado como explicaremos. Es decir, que en primer término debemos tamizar el hecho probado respecto a la calificación propuesta, gravemente ultrajante, o simple; para luego merituar la concurrencia de situaciones agravantes. Ello es lo que aquí consideramos, que, si bien no luce suficiente como para encuadrar la conducta en su figura gravemente ultrajante, si consideramos que la misma es un abuso simple, y a partir de ello laborar respecto a los agravantes propios de la figura simple que entendemos acontecen. En cuanto al hecho primero el Tribunal considera que el mismo fue debidamente acreditado tanto en su existencia histórica y modalidad de comisión. La calificación legal atribuida por el MPF y la Querrela es correcta en cuanto a las evidencias rendidas en juicio (art. 119, primer párrafo CP) Del hecho impuesto, nos vemos persuadidos que en las

circunstancias temporo espaciales señaladas, M., aprovechándose de la convivencia preexistente y la soledad con I., y con el pretexto que debía revisarla porque había faltado a la escuela y se encontraba enferma, le pidió que se bajara el pantalón y la bombacha, y le realizó tocamientos en vagina. Esta afirmación categórica se ve respaldada por la suficiencia y completitud del informe de la Psicóloga M. G. y de la Lic. Sofía Sarno. La defensa infructuosamente intentó desvirtuar los dichos de ellas mediante la Lic. A. P. sin éxito por cuanto la última profesional no arrojó luz en sentido contrario a lo afirmado por G. y Sarno, de hecho, fue concluyente la Lic. P. en que sus consideraciones eran meramente probables y sin certeza, certeza que sí asignaron las testigos de cargo sin encontrar prueba que las ponga en crisis. De hecho, la Lic. Sarno indicó que el testimonio fue recepcionado conforme el protocolo Nichd y que la declaración se adecuó a él ponderando voluntad de I. para declarar y que con sus tareas previas determinó que se encontraba en condiciones de hacerlo encontrándola adecuada desde lo cognitivo y ubicacional -ubicada en tiempo y espacio-, con desempeño comunicacional y memorístico también adecuado, tareas que abordó en el raport. Que el relato fue espontáneo sin manifestar ni identificar alteraciones sensoperceptivas, ni ideaciones delirantes (vale recordar que informó haber ejercido su profesión liberalmente en la clínica (...)). Señaló la profesional que el discurso fue lógico y a nivel emocional se mostró triste, con tono de voz bajo, pero pudiendo narrar espontáneamente el motivo por el que había asistido, sin advertir alucinaciones, sino que se encontraba compensada y se desempeñó sin dificultades, ni de pensamiento, ni de memoria, ni de atención. Que no tuvo acceso a información médica ni advirtió indicación de ello en las constancias que tuvo a su disposición, lo cual hubiera sido de interés, aunque previo a concluir resaltó cuales eran sus tareas propias y que para su desempeño no es recomendable realizar entrevistas o analizar documentación, porque esas son tareas periciales ajenas a su función. Concluyó que, para el caso de haber patologías, de por sí solo no impide declarar. Vale señalar la acreditación de la testigo en juicio. A su turno la Lic. G., en tarea pericial, con solvencia dio cuenta de la tarea encomendada: analizar la declaración en cámara Gesell y determinar la credibilidad del relato. Que sus tareas las circunscribió a los métodos SVA y CBCA, y tras la explicación y desarrollo de sus labores, tanto objetiva como subjetivamente mediante una pormenorizada explicación concluyó que el relato era creíble; y que la disociación desde la neurociencia, se presenta cuando hay estrés postraumático, con eventos sorprendidos y genera una falla cerebral que provoca una fisura que perdura toda la vida, como las que tiene en la

memoria, aprendizaje, para socializar, respecto a su género. Al profundizar la Defensa, no vaciló en señalar que las fallas neurológicas tienen relación con el hecho de este caso, y que de ser necesario se podría profundizar aún más mediante exámenes complementario (tomografías). También abundó en señalar las características de los métodos empleados en su tarea (unificado y semiestandarizado para asegurar mayor fiabilidad), métodos que en la actualidad tienen consenso en la comunidad científica a pesar de que, como toda ciencia, tienen opiniones en contra, pero explicó que ellas son desde exámenes heurísticos, y que, si bien hay métodos novedosos, aún no están consensuados. Retornó a sus conclusiones, indicando haber trabajado en diferentes hipótesis, y que tras ello advirtió correspondencia del relato con la realidad, pues el criterio respecto a la duda, lo había encontrado ausente. Sobre la visualización de un monstruo, categórica fue al asignar ello a las fallas cerebrales que se producen ante la ocurrencia de estímulos externos, una reacción neurológica como efecto de un evento postraumático que era desconocido asociándolo a algo de ese momento como una sombra, algo oscuro o un monstruo. Finalizando con explicar que, conforme la práctica forense, entendía que, por no haber habido cuestionamientos, el abordaje realizado por OfAVi había sido el adecuado, y que el mismo es trascendente para pasar a la declaración en cámara Gesell. Finalizó señalando que el consumo de medicación por sí solo no impide a una persona prestar una declaración válida. Es esto lo que requiere el juzgamiento de estos hechos que ocurren dentro de cuatro paredes, considerando esto como el secreto en el que se desarrollan los actos disvaliosos para con la mujer víctima, que, en el particular, además era menor. Otra cuestión de significativa importancia fue el hecho, temporal, que desencadenó la resignificación de las vivencias de I. S.. Ello hubo de acontecer al tiempo en que se encontraba realizando su tratamiento en la clínica (...) -grupo de jóvenes-. No fue una cuestión desconocida o insignificante lo que desencadenó esa resignificación, que intentara ser desvirtuada por la defensa, sino que fue nada más ni nada menos que la posibilidad de encontrarse en un lugar de confianza, con pares en similar situación, y en oportunidad en que pudiera ser oída, como reclamó no haber hecho su madre al momento que -a su manera- le intentó contar recibiendo una suerte de reprimenda.

Así entonces tenemos por acreditada la existencia del hecho; y como se puede advertir existen muchas cuestiones que ya se tienen por acreditadas por no existir una discrepancia en cuanto a su existencia y acaecimiento en el caso en concreto. Se deberá trabajar entonces en cuanto al significado de ellas y también en las diferencias reales

que surgieron del debate y son objeto de análisis por el Tribunal.

Si bien la Defensa hizo alusión en el alegato final a todas las cuestiones que la fiscalía no cumplió de sus alegatos iniciales como también las variaciones, le cabe la misma crítica. Ahora, cuáles son las cuestiones que sí se deben analizar y que fueron cuestionadas por la Defensa, la existencia, la ocurrencia histórica de los hechos y el agravamiento de la salud mental de I..

De todo lo analizado y las propuestas resolutorias que las partes han arrojado al Tribunal, y como hemos adelantado, tenemos por acreditado que T. M. cometió los hechos de abuso sexual simple agravados contra I. durante 2017 y 2018, aprovechando la convivencia y su rol de guardador, la minoridad de la niña y la causación del daño en la salud mental. Sintéticamente podemos estructurar nuestra resolución, tal como propuso la Defensa, en tres tópicos: 1- El relato de I. ¿coherente y corroborado? 2- El contexto y los agravantes. 3- La relación causal entre los hechos y el daño en la salud mental. Sobre el primero, entendemos que el relato de I. ha sido coherente y creíble a tenor de la prueba calificada que así lo ha afirmado, en su secuencialidad que le dan las características necesarias para tenerlo por creíble (Ruíz, Sarno, G., L.) sin que la prueba al respecto de descargo (Palmieri) tuviera, no solo la contundencia, sino a partir de la misma fuente de prueba, las características como para dar certeza de la crítica que la profesional emprendió en su declaración. Así las cosas, el mismo se ha visto corroborado, con las exigencias que se impone respecto a este tipo particular de hechos criminosos, comenzando con la persuasión que ha causado en el Tribunal la escucha del relato, considerándolo claro, coherente, vgr., veraz jurisdiccionalmente, en el entendimiento que las profesionales lo catalogaron como creíble, punto que entendemos correcto en su apreciación integral. Ello a partir, como mencionamos de las consideraciones de la Lic. Sarno (I. contaba con la capacidad cognitiva y atencional para atravesar el dispositivo), y de la Lic. G. (creíble al cumplir con 12 de 19 criterios objetivos y 7 de 11 subjetivos del método CBCA/SVA); sin dejar de recordar que la Lic. Ruíz estimó encontrarse en condiciones de afrontar el dispositivo. También lo encontramos corroborado -de forma indirecta- por el relato de L. T. sobre los dos hechos -revisación matutina y tocamientos nocturnos con exhibición del pene erecto- que I. le confió años después, recogiendo el guante respecto al reclamo de que en el momento en que I. le intentó contar, no la supo escuchar. K. P. (tía del corazón) introdujo los detalles que I. le contó sobre los tocamientos nocturnos y el episodio de la revisión, el cual fue de forma repetida y sin contradecirse. I. S. (hermano) también

confirmó que I. le detalló los tocamientos sufridos y que él percibía "actitudes perversas de T.". Estos testimonios, si bien de oídas, merecen ser rescatados y valorados, pues son los que le dan, recordando nuevamente las dificultades de los delitos entre paredes, sentido, coherencia y corroboración al testimonio principal, a la postre único. En segundo lugar, abordamos el contexto de cara a los agravantes. Vale iniciar diciendo que ellos, casi por objetivos, no revisten dificultad en su análisis, bastando indicar que los hechos se cometieron en un contexto de confianza y convivencia, donde M. se encargaba del cuidado y supervisión de I. (y de sus hermanos), aprovechando su posición de autoridad y guardador, adicionándose la vulnerabilidad de la menor. Cuestiones que por no ser controvertidas surgen palmarias de las convenciones probatorias presentadas. Si bien, escueto el análisis, reiteramos, por las notas de objetividad no merecen abundar en ellos. En tercer lugar, la relación causal entre los hechos y el daño en la salud mental. Del debate claramente quedó establecido que los problemas emocionales graves de I. se originaron tras el develamiento de los hechos en 2023, como consecuencia del trauma de volver a expresarse al respecto. Que el develamiento ocurrió en la segunda entrevista con la psicóloga N. G. en marzo de 2023, y que tanto su padre como su madre, a lo que se agregaron luego los profesionales (G., R., K.) confirmaron que inmediatamente después del develamiento, I. experimentó una grave desestabilización emocional, incluyendo múltiples intentos de suicidio y autolesiones que requirieron numerosas internaciones hospitalarias entre 2023 y 2024. Vale destacar que los profesionales del Instituto (...) (I. y L.) asociaron los síntomas graves (depresión crónica severa, estrés postraumático, disociación, ideas suicidas) a los eventos traumáticos familiares y, específicamente, a las situaciones de abuso. Vale aquí -por ser el punto álgido- señalar que en la obra "Delitos Sexuales" de Fígari (Hammurabi, pag. 134 y ss) precisa que "cuando se incorpora como agravante el daño a la salud mental de la víctima se piensa en un grave plus dañino al daño que de por sí ocasionan los abusos, en un resultado o una secuela. Se ha considerado conveniente cubrir esta hipótesis no contemplada en la redacción original -no obstante, alguna posición en contrario que sostiene que se encuentra subsumido en el daño físico- ya que pueden ciertos perjuicios psicológicos ser mucho más desbaratadores, y en ocasiones son excluidos al aplicar el agravante, a pesar de que la OMS entiende que salud es un concepto que abarca todos los aspectos del ser humano". En continuidad a la indicación, Donna sostiene que se le debe dar contornos precisos al agravante, entendiendo que debe ocasionar traumas traducidos en graves problemas de conducta posteriores, como

ser en la adolescencia padecer trastornos en su relación con el sexo opuesto, lo que hemos visto a partir de los fenómenos y variaciones de autopercepción de I. (recordemos que hasta se rectificó su DNI) Sin perjuicio de lo dicho, la dificultad más elocuente en la interpretación de este agravante obedece a determinar si los padecimientos de la víctima deben necesariamente encuadrar en aquellas lesiones previstas por el mismo código, a fines de dar un tipo cerrado, o si puede abarcar otras secuelas no referidas en los artículos 90 y 91 del código sustantivo. No obstante, dichas divergencias de interpretación, no quedan dudas en el presente caso que la víctima padeció graves secuelas como consecuencia de los hechos. En oportunidad de su declaración lo significa, explicando con claridad y precisión como los hechos de abuso descriptos despertaron su voluntad de muerte materializados en varias autolesiones que pudieron desencadenarla y se evitaron con la asistencia médica y el acompañamiento familiar. No tenemos dudas en el caso que el hecho puso en peligro real e inminente la vida de la víctima. Distinto es sostener que el cuadro psicológico sea consecuencia de los abusos, o que los daños psicológicos productos de este cuadro sean consecuencia de los abusos. Aquí se analiza las consecuencias lesivas ocasionadas en la víctima como consecuencia de los hechos de abuso perpetrados por el acusado. Por ello no se debe confundir los padecimientos psicológicos de sus patologías de base con las consecuencias ocasionadas por las emociones de humillación y vergüenza que aquella sostuvo en cámara Gesell. Al respecto, la fiscalía demostró que intentó llevar a cabo una pericia psicológica a la víctima para acreditar con mayor solvencia los extremos de su acusación, pero que no pudo concretarla por no encontrarse aquella en condiciones de afrontar dichas instancias. Ello tal como lo reconoció la dupla tratante respecto a la ocasión que fue consultada sobre la posibilidad de que la víctima pueda ser sometida a una pericia psicológica. No obstante ello, las intervenciones psicológicas y psiquiátricas expuestas en el debate permiten sostener sin hesitaciones las consecuencias lesivas desencadenadas en cada ocasión que la víctima relataba los hechos de abuso acusados. En el caso no puede dejar de advertirse la situación de vulnerabilidad aprovechada por M. para perpetrar los abusos. Dichas circunstancias, relativas a la falta de acompañamiento de los progenitores, los largos espacios a solas, y a su cuidado personal, el comportamiento particular de la víctima por su particular capacidad psíquica, todo lo cual la ubican en un plano de riesgos evidentes, y que fueron aprovechados por aquél para facilitar la comisión de los hechos con mayor probabilidad de impunidad, y que analizado en conjunto con el restante plantel probatorio

constituyen un indicio de oportunidad. En abono de ello, no pasa desapercibido el comportamiento sostenido por el acusado ampliamente referenciado- con la menor D., en la ocasión que la duchó con agua para que se calme porque no la soportaba. El acusado convencido que ello pasaría desapercibido a su madre, que dicha situación no llegaría jamás al conocimiento de sus progenitores. Esa es la seguridad de intimidad absoluta, que confía a M. a pensar que sus acciones en el interior de la vivienda solo quedaban reservadas, parafraseando a nuestra Carta Fundamental, a Dios y exentas del conocimiento de terceros. En turno de dar respuesta a la tesis propugnada por la Defensa, no podemos dejar de señalar el endeble cuadro probatorio, en su obligación de acreditar la propuesta que se formula como ejercicio voluntario de la defensa para presentar otra teoría, pues recurrieron a plantear una duda razonable, considerando a su entender y a su buen saber, que no se había acreditado la acusación de conformidad a sus parámetros y estándares. Se centraron en calificar al relato de I. como inválido, mereciendo por respuesta que tal planteo debió haber sido postulado en la etapa y oportunidad procesal correspondiente, pues lo contrario -y como aconteció- en el debate estamos llamados a valorar la evidencia admitida, y el relato, más que evidencia, fue admitido, litigado, y valorado de forma previa como fruto de su recepción anticipada y jurisdiccionalizada, encontrando en aquel momento, la oportunidad para su oposición y/o litigación. Ello se endereza a explicar que, en el debate, ese relato ya ha ingresado para su valoración, al alegar de las partes, y al deliberar por parte nuestra, es decir, es prueba. Ergo, el planteo o cuestionamiento de validez, no ha de tener acogida ahora por entender que el mismo en el momento oportuno fue consentido. Respecto a las mutaciones en el relato, asiste razón, pero la explicación es que las mutaciones presentadas no han virado en su sentido, por lo cual entendemos que el relato no ha mutado propiamente hablando como postula la defensa. I. dio su versión, como podía según sus palabras. Los testigos de oídas fueron contestes en dar la versión que habían recibido. Lo ilógico y llamativo hubiese sido que las versiones fueran calcadas, como pareciera que pretende la Defensa, y en ese sentido si cobraría razón entender un relato armado, guionado, implantado, inventado, etc., etc. A tal punto que lo fragmentado de los recuerdos ha ayudado a entender, porque lo que fragmentaba eran todos los recuerdos para despejarlos y deslindarlos los uno de los otros, nos ha convencido I. de que sus recuerdos, los tenía claramente definidos y que los daba a conocer tal como los recordaba, inclusive haciéndose cargo de explicar con elocuencia y claridad destacable las alucinaciones que tuvo y como fue el proceso de resignificación, pudiendo combinar

sin mezclar elementos reales y fantásticos. Al respecto, encontramos necesario puntualizar cuando I. refirió y reconoció que alucinaba con un hombre tipo monstruo que entraba en su habitación por la noche, y ello fue científicamente explicado por los médicos psiquiatras (R., K.), quienes confirmaron los fenómenos alucinatorios (auditivos y visuales), en tanto que la Lic. L. complementó ello al introducir que I. experimentaba desconexión con la realidad (desrealización/despersonalización) desde los (...) años de edad, no por casualidad, el período de los hechos. También encontramos necesario resaltar el testimonio del Dr. B. (psiquiatra de la Defensa), quien a su entender encontró que el historial clínico de I. era "muy sucio" en cuanto a diagnósticos (variando entre autismo, depresión psicótica y esquizofrenia simple), lo que dificultaba determinar la estructura psíquica real y su impacto en la credibilidad. Pero vale resaltar que el mismo galeno reconoció que por la metodología de trabajo seguida, sus conclusiones no eran certeras, que no podía criticar el tratamiento brindado por los profesionales porque no era ético ponerse en papel de auditor, que solo señalaba cuestiones que le llamaron la atención, solo eso. Por lo cual ponemos en resalto la honestidad intelectual y profesional del Dr. B. en cumplimiento de la promesa realizada al inicio de su declaración, rescatando sus conclusiones finales: cuando se ven las características de la paciente surge que es un cuadro psicopatológico grave. Otro punto que corresponde contestar puntualmente fue el cuestionamiento a la capacidad u oportunidad para recibir la declaración de I., y ello se ha estructurado en base al testimonio del recién referido médico, Dr. B., y de la Lic. A. P. Respecto a la labor realizada por la profesional de la psicología, suficiente es con solo indicar que no tenía formación en cámara Gesell, que nunca había trabajado en una cámara Gesell, que nunca había tomado ni una sola cámara Gesell, quien además, no por error accidental, sino que en toda oportunidad que tuvo de referirse a los métodos seguidos por la Lic G., y validados por el STJ local lo hizo confundiendo sus siglas. Remató la propia profesional al cuestionar la validez del testimonio por el cuadro clínico de I. estimó (sin anclaje objetivo) que era probable que eso pudiera haber afectado al testimonio, enfatizando en que era solo una probabilidad. En igual sentido es que tomamos las consideraciones realizadas por los profesionales que indicaron que I. estaba en un estado de extrema vulnerabilidad (autolesiones un día antes), y que el equipo tratante (V./R.) desaconsejaban la realización de pericias o la inconveniencia de la declaración en ese momento debido a los riesgos de descompensación, sin explicar lo que sí explicaron las testigos de cargo, que compensada y estabilizada, y aún medicada

adecuadamente se podía recibir su testimonio; y volvemos, la vimos como declaró y ya explicamos lo que su visualización nos causó. En abundamiento de los argumentos expuestos, en aras de abarcar en forma completa visión defensiva, he de señalar que resulta interesante la oposición relativa a la capacidad de juicio de la víctima, puntualmente en la oportunidad de prestar testimonio en el dispositivo de cámara Gesell. Ello como consecuencia del diagnóstico psicótico referido por los médicos tratantes. Introducen de esta forma el argumento de la posibilidad de que el paciente evoque hechos pasados no reales. En ese sentido, en parte, asiste razón a lo expresado por la Lic. P., atento que en términos generales a ello aludió. Pero dicha afirmación genérica, no devalúa la credibilidad y acierto a la determinación de los expertos del caso sobre la existencia de capacidad de declaración en cámara Gesell por aquella.

Si bien es cierto que en cuadros psicóticos como la esquizofrenia pueden dar lugar a la evocación de hechos no reales, ello debe ser analizado caso por caso, y en esta situación concreta respecto a I.- corresponde descartar dicha posibilidad, toda vez que mediante la información aportada por la dupla tratante (médica y psicóloga), la información aportada respecto a dicha capacidad por parte de la especialista de la OfAVi, y la propia de la perito entrevistadora, no surgen dudas sobre las condiciones de juicio de la realidad conservadas que llevaba la paciente al momento de concurrir a prestar su testimonio y durante el mismo. Asimismo, y por lo mismo negativa, corresponde expresar que ningún médico o licenciado interviniente en la ocasión advirtió la incapacidad o falta de juicio de la víctima para expresarse en el dispositivo de cámara Gesell. Más allá de las críticas que la defensa esgrime en relación a lo oportuno o no de la ocasión en que fue llevada la joven a declarar en tribunales por las consecuencias negativas -previas y posteriores al acto procesal-, lo cierto es que no se demuestra que en tal situación concreta se informara que la joven estuviere cursando un cuadro de alucinaciones o evocando hechos irreales. Por otra parte, los psiquiatras tratantes -especialistas infantojuveniles- no han podido afirmar categóricamente si las aludidas visiones mencionadas por la víctima se trataban de alucinaciones propiamente dichas o de otros efectos propios en revivencia de hechos traumáticos. La defensa pretende flexibilizar esta duda al extremo de convertirla en una duda razonable que exima de responsabilidad al acusado. Pero surge palmariamente la postura contraria, que ha sido sostenida por todo el resto del plantel terapéutico interviniente, la licenciada en psicopedagogía de la OfAVi, la Lic. en psicología del CIF y la especialista forense de parte Lic. G.. La carga probatoria de la acusación se encuentra objetivamente abastecida y completa. Si la

defensa quería desvirtuarla tuvo la posibilidad de oponerse a la admisibilidad del anticipo jurisdiccional de pruebas, incluso con la actuación concomitante al acto de un forense de parte que verifique los extremos de la capacidad de atestiguar de la víctima, vgr., un experto que en la ocasión participe de la evaluación de la joven en la ocasión de llevar adelante la entrevista con capacidad (técnica y temporal) para proponer preguntas o consultas para efectuar evaluaciones y pericias posteriores verosímiles. Finalmente, y respecto al planteo de una teoría alternativa, tal fue la de la conflictividad familiar como la adecuada para explicar los eventos traumáticos, corresponde responder que ellos no han sido ni ocultados ni maquillados, sino que han sido ventilados, expuestos, explicados e inclusive deslindados a través de todos y cada uno de los testimonios, incluido el de I.; y si bien la madre confirmó la existencia de episodios de violencia por parte del padre contra ella e I., así como la manipulación que S. ejercía sobre los hijos, vale señalar que no encontramos motivo alguno, o animosidad, como para inventar algo como lo que nos toca resolver. ¿Qué motivo había para que T. inventara algo así? Ninguno, de hecho, ella se entera de lo aquí ventilado ya terminada la relación con M.. ¿Qué motivo tendría S. para inventar algo así? No lo encontramos, de hecho, como fruto del debate surgió con claridad que S. guarda gran respeto por la familia M., y que hasta interactuaba con comodidad con el acusado en el proceso de revinculación. S. confiaba en M. I., ¿qué motivo tendría? Ninguno, de hecho, hasta esos hechos ella confiaba en los hombres, y ello se lo atribuye a M., a quien ya no había visto nunca más de nuevo y no habría razón alguna para volver a verlo. En conclusión, reconocemos la dificultad central para alcanzar el estándar de "más allá de toda duda razonable" y visualizamos donde reside el conflicto probatorio, pero a pesar de ello encontramos que la versión acusatoria tiene una base fuerte en la consistencia del núcleo del relato de abuso (dos hechos específicos por parte del imputado) corroborada por el develamiento y la inmediata y grave desestabilización psicológica de I. que siguió a esa revelación en 2023, lo que sugiere una causa traumática definida. Entendemos que la postura defensiva, más allá de sus esfuerzos, no es suficientemente fuerte como para dar por tierra la acusación, pues solo se apoya en la alta complejidad clínica de I. (diagnósticos psicóticos, disociación, alucinaciones) y en la evidencia de una historia familiar traumática previa y prolongada, sin dar mayores explicaciones puntuales de los porqués de sus propuestas, de hecho, lo que la defensa intenta hacer es mantener un solo bloque de información para así sí, que se mezcle todo y confunda, lo cual la acusación mediante sus fuentes de información se ha encargado de mostrarnos cada cosa en su

lugar, y de dar explicaciones con sustento probatorio a cada proposición fáctica, de los hechos base de la acusación, de los contextos y de otros hechos satelitales. En definitiva, consideramos que la prueba directa de I. es lo suficientemente creíble y veraz a pesar de sus problemas psicológicos (como sugirió la Lic. G. y los testimonios familiares). Que los trastornos posteriores de I. (incluyendo el intento de suicidio y la esquizofrenia/depresión psicótica) son causalmente atribuibles a los abusos de T. M. y no se explican satisfactoriamente solo por la conflictividad familiar previa. Que el cuadro psicopatológico se encontró controlado y compensado al momento de la declaración sin generarnos un estado de duda al respecto. Que el relato fue fragmentado en su totalidad, al solo fin de poder separar los temas sobre los que iba dando cuenta, tal suerte de orden y deslinde. Para concluir; analizada la totalidad de evidencia traída a juicio, la extensión y contenido de la misma, los dichos de la denunciante, los indicios concatenados que dan verosimilitud a sus referencias y lo manifestado por el acusado y los testigos de la defensa, se concluye que T. M. debe ser declarado responsable por ambos hechos imputados, pero en su figura simple y en concurso real, agravados por la minoridad, la guarda, la convivencia y la causación del daño en la salud mental. Es decir, Abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente, agravados por resultar un grave daño en la salud mental, la guarda, la minoridad en aprovechamiento de la convivencia (Art. 119, primer párrafo en func. de los inc. A, B, y F, en func. del art. 45 y 55 CP).

Sobre idénticas cuestiones los Dres. Gómez y Puntel dijeron, adhieren al voto precedentes por ser el mismo fiel reflejo de la deliberación, alcanzándose así la decisión por unanimidad, en virtud de lo cual;

el **Tribunal en pleno declara** responsable a T. M. autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente, agravados por resultar un grave daño en la salud mental, la guarda, la minoridad en aprovechamiento de la convivencia (Art. 119, primer párrafo en función de los incisos A, B, y F, en función del art. 45 y 55 CP).

Atento lo resuelto, al rito, y al veredicto verbalizado en audiencia, las partes contaron con cinco días para el ofrecimiento de las pruebas para proceder, conforme dispuso la Oficina Judicial, para la segunda parte del juicio (determinación de la pena).

SEGUNDA FASE DEL DEBATE (ART. 174 CPP)

Constituido el Tribunal en la sala, en fecha 3 de febrero de 2026, se realizó audiencia de juicio oral y público (segunda fase) conforme el art. 174 CPP respecto a la

determinación judicial de la pena, en la que se encontraba presente -además del Tribunal-, por la acusación la Fiscal del caso Dra. Roció Guiñazú Alanís; por la Querrela A. S. y su abogado patrocinante, el Dr. Martín Espejo Castro; y por la Defensa el acusado M. y sus letrados defensores los Dres. Ricardo Mendaña y Ezequiel Espina. Declarada abierta la instancia, se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el significado de lo que sucedería en su transcurso, se le hizo saber los derechos que le asisten en el debate. Iguales previsiones se le dieron a la Querellante. Tras ello, y realizada una breve síntesis del estado procesal del debate y de los contornos punitivos por los que transitaría esta segunda fase, se consultó a las partes respecto a cuestiones iniciales, así como también respecto a la posibilidad de una solución alternativa y/o consensuada a la imposición de la sanción punitiva en concreto, indicando todas las partes que no habían alcanzado un acuerdo al respecto por lo cual pretendían debatir el asunto. En este sentido, se procedió a la producción probatoria comenzando con la propuesta por la Fiscalía. Depuso en primer término la Lic. María Laura Ruiz, quien refirió que hizo entrevistas de seguimiento respecto a I.. El 5-11-25 se desarrolla la primera con la madre de I. siguiendo la guía de UNICEF. Refiere que la señora estaba informada de lo que iba a ocurrir en adelante con el proceso y señaló el deterioro generado por el proceso en I. y que ella no pudo dar cuenta en el juicio detalles. Hizo saber que el proceso de identificación de I. fue muy convulsivo para I.. Refirió como fue el proceso durante las internaciones y la conflictiva que la nena iba atravesando inclusive respecto a donde residiría hasta que a fines de 2022 se fue a vivir con el padre indicando todos los inconvenientes en la vida diaria de su hija. Ponderó los intentos de suicidio y autolesiones, así como también el tratamiento farmacológico que afrontó y las consecuencias de ello derivadas. Refiere que según T., en la actualidad I. ha tomado conciencia de enfermedad, un mejor vínculo comunicacional con sus progenitores, sus relaciones sociales (noviazgo, social y educacional), como también aspectos que hacen al cuidado de su salud física. Advertía una mejora en I.. Según su ponderación profesional, indica que advirtió afectaciones profundas en I., sociales, familiares e individuales (en su salud psíquica, escolares, recreativas, definición de identidad). A preguntas de la Defensa, refirió que es psicopedagoga. Que su cometido fue hacer un seguimiento de I. pero que su única fuente de información fue la madre de ella. Por indicación de la guía no era conveniente entrevistar a I., tampoco entrevistó a los profesionales que habían intervenido y tampoco le fue solicitado por Fiscalía. Considera

que los profesionales que están tratando en la actualidad a I. no podrían haber sido una mejor fuente de información más allá de la de la madre. Al entrevistar a T. no advirtió sesgos, parten de creer en lo que dice el entrevistado y de advertir alguna cuestión, lo hacen saber al requirente, en este caso no lo advirtió mas allá del reconocimiento en las limitaciones que tuvo ella misma para reconocer la problemática. No notó sesgo en contra de la persona denunciada. La circunstancia de que T. fue víctima de abuso en su infancia no considera que implicase un sesgo hacia la persona denunciada, pero si tiene impacto en como atravesó la situación abusiva. Con T. mantuvo una sola entrevista el 5-11 aunque para su abordaje tomó en cuenta los encuentros anteriores. Con I. también tuvo un encuentro previo a esta instancia. No tuvo a disposición la historia clínica. En segundo lugar, comenzando con la prueba producida por la Defensa, depuso la señora M. A. V.. Es la madre del acusado y es (...). Vive en (...). Tiene cuatro hijos junto a su marido y tiene nietos. Su hijo T. es docente y administrativo en informática en la UNCO. Trabajó desde joven autosustentándose. Volvió a vivir a (...) en 2014 comenzando con la docencia. Sabe con claridad todas las actividades que desarrollaba su hijo porque tienen mucha comunicación familiar. En el ámbito familiar, este proceso fue muy difícil de soportarlo, una acusación sobre algo que no cometió. Sensación de angustia e impotencia porque todos los que conocen a T. saben que esto no es cierto. Aceptan pasar todo este proceso, tranquilos porque saben la verdad, pueden tener una idea del porqué de la denuncia, pero es muy doloroso, angustiante y lo sobrellevan con apoyo de la familia y haciendo terapia. Enfrentando esto que realmente es una injusticia. A preguntas de la Fiscalía, refirió que tiene 4 hijos, T. y J. que son mellizos, M. y C.. La relación de ella y T., es muy frecuente desde que vive nuevamente en (...), casi diariamente, vive en una casa pegada a la suya. A partir de la denuncia el contacto es casi diario. Tiene título universitario de (...). Vive solo y no tiene personas a cargo su hijo. Sobre la idea que tienen sobre esta denuncia, no quiere responder porque indica que no cree que es pertinente con el caso. Sabe que T. hace terapia con G., que comenzó en marzo 2024 y la frecuencia la manejan entre ellos sin saber cómo es. Este hecho, ha impactado negativamente en su hijo en su vida cotidiana porque se ha retraído en sus actividades para evitar posibles señalamientos o episodios difíciles sabiendo que pesa sobre él esta denuncia y que puede ser tomado válidamente por algunas personas. No ha habido ningún tipo de escrache público. A preguntas de la querrela, relata que la actividad social de T. es reunirse con sus amigos, familia, no ha realizado viajes para mantenerse a derecho, considera que tiene actividades sociales normales. En tercer

orden dio su relato la Sra. M. A. D.: Es docente. Vive en (...) desde hace unos 30 años y se dedica a las artes plásticas. Es amiga de M. desde que llegó a la ciudad, desde que T. era un niño teniendo vínculo con la familia frecuente. Si bien no tiene relación directa con T., si han compartido muchísimos ámbitos, educativos y culturales también, los que consistían en las actividades de T. como tallerista en lo literario y a los que ella asistía. También han compartido actividades institucionales sociales y del ámbito de educación en las que ambos trabajaban. Sobre el impacto del proceso penal, para todos ha sido devastador y muy sorprendente, todavía no lo puede creer y cree en la inocencia de T. y por eso es que se ha ofrecido a atestiguar. A preguntas del Querellante, refiere que los talleres literarios fueron en 2023, una vez por semana, cuatro veces al mes sin recordar si eran anualmente o cuatrimestralmente. Ella fue tres o cuatro veces a los talleres. Los talleres no eran organizados por grupos barriales, ni por el instituto de formación docente, ni por al menos cinco personas. Refiere que los talleres eran diferentes tipos, uno donde T. era tallerista, con encuentros que se hacían en el centro de educación, talleres continuos y literarios. Otros encuentros literarios eran organizados por organizaciones barriales u otros colectivos feministas, LGTB, sociales desconociendo pormenorizadamente sobre la organización de ellos, ella solo participaba y T. participaba activamente. A preguntas de la Fiscal, relata que conoce a la familia de T. desde (...), y en concreto con T. tiene vínculo de conocerlo por ser hijo de una familia amiga, sin conocer la intimidad de la vida de T.. En los talleres que se daban dentro del concejo de educación, T. era el referente de la organización educativa. Relata que es amiga íntima de la madre de T., con trato frecuente. En la continuidad presto declaración el Sr. G. A. T.: es psicólogo tratante de M.. Es psicólogo desde hace 30 años y trabaja en el hospital de (...). Desde hace dos años tiene por paciente a M., y por guardia, en 2023, ha atendido a la menor S. en urgencias de salud mental que han sido abordadas por el equipo del hospital. Respecto de M., refiere que el motivo de consulta fue la angustia generada por este proceso judicial solicitando el tratamiento porque tenía angustia, aislamiento, ansiedad, alteración del sueño, síntomas productos de esta denuncia. La frecuencia era cada 15/20 días o una vez por mes, iniciándose en marzo 2024 y la última vez que lo vio fue la semana pasada. En las entrevistas observó mucha angustia, malestar, desilusión, asombro, cambio en la lógica de vida. No tuvo alteraciones graves de la conducta, esta cumpliendo bien el tratamiento y es reactivo a esto por la denuncia. Tuvo cambios en sus actividades sociales, retraimiento sin llegar a una cuestión fóbica. Siempre tuvo conductas racionales, reflexivas, esperando que todo

esto termine. El cuadro relatado ha tenido manifestaciones en el plano fisiológico, dolores físicos, estrés, nerviosismo, transpiración de manos, falta de concentración. Sobre cuestiones farmacológicas no hay hechos interconsultas entendiendo que no la necesitaba además el paciente no lo requirió, no tenía insomnio. Descartó impulsividad porque algunos perfiles de personalidad tienden a reaccionar así para contactar a las otras partes, pero su paciente no lo ha hecho, siempre estuvo reflexivo dentro de lo racional soportando su angustia. A preguntas de la fiscalía, refiere que a M. solo lo conoce como paciente y al padre por haber sido menos de un año compañeros de trabajo con una relación meramente de trabajo.

Por último, fue el turno del Sr. D. N. V.: actualmente se desempeña en el Instituto (...) y en su consultorio particular. Respecto de I., refiere que en la actualidad sigue evolucionando favorablemente, donde se objetiva un fortalecimiento de su psiquis y sigue avanzando en sus espacios de su vida diaria, es decir que la evolución ha sido favorable y ha mejorado. Dentro del Instituto I. se encuentra bajo modalidad ambulatoria con control mensual psicofarmacológico continuando con el mismo esquema de medicamentos. A preguntas de la querrela, refiere que el tratamiento psicofarmacológico es crónico más allá de los objetivos que se vayan planteando en cada espacio. Por el diagnóstico, el tratamiento es de por vida sin saber cuándo se pueden cumplir los objetivos que se plantean. Finalizando la producción probatoria, y en función de lo informado por la UER, las partes convinieron M. a la fecha no contaba con antecedentes penales. En la misma jornada, tras un cuarto intermedio se pasó a las alegaciones finales, indicando M. -Defensa mediante- que utilizaría la palabra al finalizar, previo a la deliberación. En tal sentido comenzó con su síntesis la Sra. Fiscal refiriendo que, de conformidad a la escala en abstracto y la declaración de responsabilidad, a tenor del art. 40 y 41 del CP y el fallo 29 “Brione” del STJ, la carencia de antecedentes hay que estar al daño causado en la psiquis de la niña, centrando allí la petición por sobre el mínimo previsto por la ley. Por el daño causado que ha quedado acreditado con el peligro en la vida generado, las autolesiones producidas mas allá de la evolución favorable en el tratamiento que ha sido probada sin dejar de recordar el agobio que sintió la menor y que fueron expuestas en la cámara Gesell afectándose la autopercepción del género. La magnitud de las secuelas de este hecho son de tamaña magnitud. La calidad del sujeto activo para con la víctima es agravante, M. era autoridad para I. lo que debe sumarse que era docente, lo que reclama una mayor exigencia porque sabe estar frente a personas, a talleres, lo que genera una

mayor reprochabilidad. I. lo identificó con su tutor, entendiendo que esa cercanía fue la que utilizó para perpetrar los hechos a los que se suma el engaño que provocaba en la niña al perpetrar los hechos. Vale tener presente que al cometer los hechos se daban en situación de indefensión valiéndose de la vulnerabilidad de I.. Todo esto hace despegarse del mínimo, a pesar de tener en cuenta los atenuantes como la carencia de antecedentes, estar a derecho, el comportamiento y el cumplimiento de medidas cautelares. También pondera el grado de educación y que no tiene personas a cargo. Si bien la prueba a valorar es extensa, lo central es que la ruptura en la psiquis se dio luego del develamiento y la declaración en cámara Gesell, con daño irreversible, crónico. Por todo es que solicita la imposición de una pena de 5 años y 6 meses de prisión, siendo el pedido a su criterio una solicitud justa y razonable de acuerdo a todo lo producido en el debate. También solicita la imposición de costas y accesorias. Inmediatamente después, se explayó el representante de la Querella, quien adelantó que pedirán mayor pena a la de la fiscalía a pesar de compartir los argumentos, pero ello se da por el interés que persiguen que es diferente al de la Fiscalía. Pondera los tres agravantes que se tuvieron acreditados, entiende que el concurso debe ser de peso. Resalta el testimonio de V., quien indicó un cuadro crónico sin que se pudiese estimar la conclusión de los tratamientos de inclusión, siendo ellos indeterminados por lo cual la proyección, no se puede hacer. El impacto del juicio en I. también debe ser tomada en cuenta y que a medida que el proceso avanzaba había evolución favorable. Hay que tener presente el riesgo de la vida de I. y que por suerte se ha evitado que I. muriera en alguno de los episodios vividos por I.. La identidad sexual ha sido alterada, enfatizando en como ha afectado este proceso en la vida de la familia trascendiendo a I.. El contexto en que ocurrieron los hechos y la persona que los perpetró son agravantes de peso. Sobre los efectos generados en el acusado, luce contradictoria la información suministrada por la Defensa. Por todo, encuentra proporcional la pena de 9 años de prisión, con accesorias y costas.

Invitado el Querellante a manifestarse, refirió que “en primer lugar quiero agradecer a la provincia de Río Negro la excelente participación que tuvo y acompañamiento, tanto desde el plano institucional como personal. Al Ministerio Público Fiscal representado en este caso por la Dra. Rocío Guiñazú con quien he tenido un diálogo muy fluido, me atendió sábado, domingo, con sus dos gemelos, en feria, no ha habido feriados, un compromiso a conciencia, totalmente profesional, objetiva como lo acaba de demostrar con el pedido de fijación de pena, asique, por intermedio de este Tribunal felicito a la

provincia de Río Negro. Tengo más de treinta años de profesión y nunca vi a una fiscal tan comprometida con una situación tan sensible para toda la familia y para la sociedad en general como son los abusos infantiles como es la Fiscal del Caso. Agradecimiento al Tribunal, perdón por nuestras expresiones fuera de lugar que las pudo haber habido por nuestra impaciencia, el veredicto que dictaron lo medite y creo que es completamente acertado, se nota que han prestado muchísima atención a todo lo que se dijo en este debate lo cual para mi es muy importante como papá porque estaba en juego nuestro derecho de defensa y debido proceso por parte de la víctima, asique agradecimiento. Eso es todo lo que tengo que decir”.

Tras ello, fue el turno de las alegaciones de la Defensa, quien se expresó mediante los siguientes argumentos. Esperaba otra pretensión punitiva por parte de la Fiscalía, porque lo exteriorizó al ofrecer una salida alternativa, entonces, ¿Qué paso en el debate para cambiar la pretensión? Hay que estar al principio del fin de la pena, la resocialización, y en los acusadores no hubo una sola referencia a ello, solo se dedicaron al componente punitivo de la pena. Entiende que prima el principio pro homine en contra de lo resuelto en “Brione” por lo cual la pena se debe aplicar desde un mínimo a un máximo, siendo lo que corresponde comenzar desde el mínimo y ha habido pronunciamientos en este sentido por el TI, de hecho, la propia fiscal ha ido por menos de los 7 años que correspondería según “Brione”, pero los alegatos no ocuparon tanto espacio, sino que los agravantes fueron reiterados y sobrevalorados. En tercer lugar, no se puede duplicar una misma circunstancia, como la vulnerabilidad, la convivencia, etc, porque eso ya está contenido en el tipo agravado básico, no puede ser a su vez nuevamente ponderado como agravante. Sobre la multiplicidad de los agravantes, no pueden ser acumulativos porque la ley penal nada dijo y hay que estar al principio de legalidad estricta, entonces por haber tres agravantes automáticamente no se puede elevar la pena, porque de haberse querido, la ley lo hubiese dicho, y nada dice. Sobre el agravante del daño en la salud; también aparecen los acusadores pretendiendo que se dupliquen, cuando ese daño ya está contenido en la figura. No ha sido probado ni es posible probar que el estrés protraumático fuese producto del presunto abuso, de hecho, V. ni sabía sobre el presunto abuso sexual. Pareciese que se pretende atribuir a cosas propias de la enfermedad como producidas por el hecho. Sobre la extensión del daño, como materia de reproche, lo que significa que el imputado debería haber tenido la posibilidad de prever el efecto y tener la chance de evitarlo. ¿Como podía haberse imaginado el acusado que iba a derivar en una esquizofrenia? Por eso no se le puede

atribuir ese daño a su asistido. Lo que quedó probado fueron los errores en el tratamiento que generaron el cambio de dupla tratante, de hecho, la nueva dupla fue la que dio con el tratamiento y la evolución favorable. Se deja de lado como si nada tuviera que ver la disfuncionalidad familiar ni aquel otro presunto abuso, eso fue dejado de lado, ¿nada tuvo que ver en el daño de I.? En la individualización de la pena, no hay que repetir ni duplicar circunstancias. Por lo que no advierte circunstancias que agraven a los agravantes, y otras, como la docencia, no tiene nada que ver con el hecho como el nivel de formación, ¿si fuese un bruto sería un atenuante? Sobre la base de los principios, reinserción, pro homine, no duplicación y los atenuantes, ¿cuál es la necesidad de una pena de encierro? Hay que ponderar la personalidad de M., quien perfectamente se puede readaptar en el medio libre sin necesidad de verse privado de su libertad para ello. Entonces la pretensión acusatoria es exagerada e injusta, por lo que peticona la pena de 3 años de prisión en suspenso, siendo la única pena defendible jurídicamente. Como adelantó, y de conformidad a lo previsto por el rito (art. 187 in fine), el acusado indicó que estaba descontento con la decisión que se tomó, que tiene acompañamiento que le permite afrontar la acusación y que estaba de acuerdo con todo lo que dijeron sus defensores, que van a apelar la decisión y como se considera inocente va a seguir luchando por ello.

Finalizado el Debate, el Tribunal paso a Deliberar conforme la ley procedimental establece, obrando seguidamente los votos emitidos por el Tribunal, haciéndolo en primer lugar el Dr. Guillermo Merlo, luego el Dr. Marcelo Gómez y finalmente el Dr. Juan Pedro Puntel. Respecto a las cuestiones supra planteadas, en mi carácter de presidente del Tribunal y llamado a dictar el voto rector, comenzaré planteándome la siguiente cuestión: ¿Cuál es el monto punitivo que corresponde imponer a M.? Como Juez de este juicio, me toca la tarea de atender los reclamos de las partes y resolver en consecuencia en base a la prueba e información que nos aportan. Esto es un principio general marcado en el art. 65 del CPP, por el que se nos impone la obligación de sujetarnos a lo que hayan discutido las partes. Llevado este principio a lo que vimos en el juicio de cesura, advierto que ambas partes han valorado integralmente la prueba específicamente producida en esta segunda parte, pero trajeron también en sus argumentaciones el material rendido en la primera parte del juicio encontrando divergencias en cuanto a los criterios rectores a seguir al determinar la pena para el aquí acusado. Solo han coincidido -convenio mediante- respecto a la carencia de antecedentes penales en contra del acusado. Si bien la acusadora pública postuló seguir

los lineamientos fijados a partir de “Brione” del STJ, cierto es también que tuvo en cuenta dos situaciones que, de algún modo primarían: la carencia de antecedentes y el daño causado, todo lo cual fue adherido por el acusador privado estibando la diferencia en la dosis punitiva por entender que el interés tutelado les era diferente. En tanto la Defensa cuestionó el monto individualizado por la Sra. Fiscal cuestionando el haber dejado de lado los principios resocializadores del sistema de punitivo. Fue escuchada toda la prueba producida, y hubo en el alegato de la representante del Ministerio Público Fiscal, junto al del Querellante, un discurso que merituaba la gravedad del caso, tomando la escala abstracta para definirlo como un delito grave, y según su valoración para fundar su apartamiento del mínimo, dio por acreditado, mediante los testigos la extensión del daño, concreto y abstracto provocado por M., haciendo énfasis en los daños producidos indirectamente a las demás personas que formaban parte del círculo familiar de I. Fue en ese sentido que sostuvo que la gravedad del daño psíquico sufrido por la víctima justificaba apartarse del mínimo legal, destacando el peligro para la vida, las autolesiones, el agobio y la afectación de la autopercepción de género y que, pese a la evolución favorable del tratamiento, el daño era irreversible y crónico, a lo que agregó circunstancias agravantes como la posición de autoridad y confianza del imputado y el aprovechamiento de la vulnerabilidad e indefensión de la menor, ello sin desconocer las circunstancias fácticas que operaban como atenuantes en el caso: falta de antecedentes, el sometimiento al proceso, el cumplimiento de medidas cautelares, el nivel educativo y la inexistencia de personas a cargo. La Defensa técnica, al hacer sus alegaciones indicó una serie de consideraciones fácticas por lo cual observaba desproporción en el monto peticionado por la Sra. Fiscal y más aún el de la querrela, haciendo una fuerte consideración en derredor de las cuestiones filosóficas respecto a los fines y objetivos de la pena, reprochando a los acusadores la omisión del fin resocializador de la pena, invocando el principio pro homine para sostener que la sanción debía partir del mínimo legal. Enfatizaron los Sres. Defensores en que los agravantes fueron reiterados y duplicados, al tratarse de circunstancias ya contenidas en el tipo penal, sosteniendo que la multiplicidad de agravantes no puede operar de modo automático sin previsión legal expresa, para continuar negando que se hubiera probado una relación causal entre el hecho atribuido y los daños psíquicos invocados, así como su previsibilidad. Finalizaron cuestionando férreamente que se atribuyeran al imputado consecuencias derivadas de errores terapéuticos, disfuncionalidades familiares u otros hechos ajenos, y rechazado que la condición de docente constituyera un agravante, todo

para postular que no era necesaria una pena de encierro, solicitando la imposición de tres años de prisión en suspenso, como respuesta proporcional y jurídicamente adecuada. En el tema que nos convoca, para mensurar la pena el art.41 inc.1 del Código Penal señala que los Jueces a la hora de fijarla deben tener en cuenta la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y peligro causados, pero en el caso concreto y como nos impone el delito seleccionado por la acusación y que este Tribunal dio por acreditado, el mismo es de resultado concreto. Así dichas las cosas, debo de entrada considerar que luce con razón la indicación de la Defensa respecto a la desproporción punitiva pretendida por el Estado (5 años y 6 meses), y más aún en la de la Querella (9 años), y así he de valorarlo pues se aleja del mínimo previsto de forma considerable. En cuanto a la naturaleza de los hechos, no hace falta mayores consideraciones al respecto, alcanza con remitirnos a todo lo que se abordó al tratar la primera cuestión en la que quedó establecido que se trató de un hecho de contra la integridad sexual, ocurrido dentro de cuatro paredes, considerando esto como el secreto en el que se desarrollan los actos disvaliosos para con la mujer víctima, que, en el particular, además era menor y que en esas oportunidades se encontraba bajo dependencia de M., todo lo cual generó un grave daño en la salud mental de I. de tipo crónica; y como señalamos al resolver respecto a la primera parte del debate, entendimos que M. había perpetrado tales hechos valiéndose de la posición que ocupaba de forma dolosa. Sobre la valoración de la extensión del daño requerida por la parte final del primer inciso del art. 41, acertada ha sido la valoración realizada por la Sra. Fiscal respecto a la existencia -y permanencia- del daño psíquico sufrido justificaba apartarse del mínimo legal, a lo cual se encontraba en franca conexión el peligro para la vida, las autolesiones, el agobio y la afectación de la autopercepción de género, daño que era irreversible y crónico. A respecto, el Sr. Querellante fue certero al recordar que el psiquiatra V. describió un cuadro crónico con tratamientos de duración indeterminada, así como el impacto del proceso judicial en la víctima, el riesgo concreto para su vida, la alteración de su identidad sexual y la afectación extensiva al grupo familiar. Sin embargo, asiste razón a la Defensa en el punto que no se han acreditado objetivamente que ese daño hubiera sido consecuencia directa del accionar de su asistido, pero no menos cierto es que los efectos que generaron las crisis y eventos traumáticos con el consecuente diagnóstico florecieron al tiempo en que se develaron los hechos que aquí nos convocan, lo que nos hace pensar que esa represión de lo vivenciado al ser exteriorizada fue la que dio cuenta del daño sufrido y su abordaje

psicoterapéutico. Un punto que señaló la Defensa, que el daño fue producto de la mala intervención profesional de aquella primera dupla tratante y que la mejora comenzó con la intervención de la segunda es inteligente, pero, me pregunto, ¿cómo se acredita dicha proposición? ¿qué material probatorio aportó la defensa para sustentar tales conclusiones? Ninguna más que su argumentación, pero lo cierto es que, si bien ese daño fue “adecuadamente” tratado por la segunda dupla, nada no indica que el daño debió atribuirse a la mala intervención de la primera. En el hecho, todo lo contrario, ha sido probado en juicio: el daño ya estaba y lo que (tal vez) no pudieron hacer fue abordarlo eficientemente en la primera intervención. Vale también rescatar la referencia dada en la primera parte del debate por el galeno de la psiquiatría propuesto por la Defensa, el Dr. Baicich quien indicó que en relación al tratamiento no lo podía criticar porque su ciencia tenía mucho de artesanal pero no estuvo mal a pesar de que él utilizaba otros fármacos ante situaciones de ese tipo. Esta afirmación de un profesional en la materia, no hace más que dar por tierra la proposición fáctica introducida por la Defensa sin andamiaje probatorio que la sustente. En cuanto a las pautas del art. 41 inc.2 del Código Penal, relativas a la edad, educación, costumbres y conducta precedente del imputado, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, antecedentes, entre otras, prácticamente hubo coincidencias entre la Acusación y la Defensa salvo en lo concerniente a las valoraciones personales y subjetivas realizadas por la Sra. Fiscal y el Sr. Querellante en contraposición con la Defensa respecto a la reprochabilidad que cabe asignarle por su carácter de docente y director de grupos de personas. Retomando, prácticamente hubo coincidencias entre las acusadoras y la Defensa en estos puntos, o al menos no hubo controversia de base, al igual que respecto a los antecedentes, aunque con diferente interpretación por parte de la Defensa. Este último punto es medular y obligatorio para mí como Juez. La situación objetiva de que M. no cuente con antecedentes previos, que este hecho sea su primer hecho en infracción a la ley penal, es lo que me hace distanciarme de la petición acusatoria. Sobre tal punto, no ha habido discusión, de hecho, ello ha sido convenido a partir de la información suministrada por la UER y el carácter de docente, en este especial estadio procesal he de valorarlo conforme propuso la defensa, pues es una persona que tiene herramientas como para emprender el camino resocializador. Tras esta aclaración, debo decir que la pena de prisión que ha peticionado la Sra. Fiscal aparenta ser lógica pero la entiendo desmedida, desproporcionada, sustentada en las circunstancias que indican lo contrario, refiriéndome aquí no a la modalidad de la pena, sino a la cantidad de pena; así

es que debo valorar las circunstancias de formación y laborales, que conforme las previsiones que ha establecido el legislador nacional como ley aplicable, deben ser tenidas en cuenta como atenuantes respecto a M., las cuales además deben ser abonadas por el comportamiento del imputado durante el juicio, generador de una buena impresión de visu (conf. art. 41 inc. 2 parte final CP). Tal impresión ha sido abonada por la prueba producida por la Defensa, que si bien se encontraba amparada por las previsiones del art. 185 CPP no hubo negativa a ser contraexaminada, y fue explorada por los acusadores. En razón de ello debo tener presente que -sin ser resistido y siendo objetivo-, M. tiene una familia -aunque no conviviente- que lo acompaña, pues hemos visto además de la declaración, que su madre y su padre lo han acompañado durante el tránsito de este debate. Sin perjuicio de lo dicho, la acusación ha dictaminado razonadamente apoyándose en prueba para apartarse del mínimo conforme ha establecido la jurisprudencia reinante en la provincia; y atinadas vienen al caso las enseñanzas de Beccaría (“De los delitos y las Penas”, ed. Tamesis, 4ta. Ed., pag. 114), las que mantienen su vigencia actual: “...para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias de que se trate, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.” En tal inteligencia, y a favor del imputado he valorado en la impresión directa, su respeto al proceso, siempre se comportó a derecho, sumo a ello que ha quedado demostrado sus vínculos familiares, que se ha autosustentado siempre con sus trabajos, en definitiva, mediante la prueba producida por la Defensa y no controvertida, tengo por acreditado sus vínculos personales y familiares, y la calidad de las personas, todas circunstancias que la ley me obliga a observar (art. 41 inc 2 CP). Sin perjuicio de lo que vengo exponiendo, considero también que la pena solicitada por la Defensa no aparece como la sanción justa a imponer, por cuanto, si bien la ley penal fija mínimo en abstracto, ello no significa que debemos desconsiderar a las demás circunstancias, sino que concurren a la determinación de la pena concreta, cobrando preponderancia la reiteración en la infracción a la ley penal y la extensión del daño producido, todo lo cual concurre a la hora de determinar el monto definitivo, por lo que en base a todas estas consideraciones, las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, voy a propiciar que mi determinación judicial de la pena se aleje del mínimo previsto, y que se aleje de modo considerable. Para mi resolución, tomo en cuenta que se ha cometido un hecho con alta dosis de daño, tal es así que ha sido bisagra en la vida de I., tanto en lo que hace al

padecimiento permanente que sufrirá, las intervenciones que necesitará y la alteración en la cuestión de autopercepción atravesada, considerando así que el mismo ha sido de modo excesivo y grave. Aquí se vislumbra el desafío en un estado republicano liberal de encontrar el equilibrio justo entre la infracción y el castigo de modo que el mismo sea eficiente sin exceder lo necesario, pues de no lograr ello, la reacción social se volvería una venganza, perdiendo así todo sentido jurídico, de modo tal que, en una comunidad organizada como Estado democrático de Derecho, la pena que se aplica es un bien - tiene valor- porque de esa manera se reafirma la vigencia de las normas, y siguiendo a Carrara (Programa de Derecho Criminal, Parte General, vol. 2, pag. 34, Temis, Bogotá, 1972) “la pena es un mal que, de conformidad con la Ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades”; y respecto a su magnitud, la importancia del bien jurídico atacado, y la manera en que ha sido cometido, debe ser reflejada en la pena. Estos son los motivos por los que entiendo que cobra relevancia la situación de reiterancia (no reincidencia) de M. en la comisión de los hechos por los que ha sido encontrado culpable (concurso de delitos). En tal faena, sopesando los agravantes y los atenuantes, y valorando la concurrencia delictiva con sus agravantes siguiendo el adagio “Las pruebas no se cuentan, se pesan”, encuentro en los agravantes la potencia necesaria que me alejen del mínimo conforme lo reclamado por la Sra. Fiscal, sin ser suficientes como para llegar al monto peticionado, mucho menos que del Querellante el cual esta rayano al máximo; pero sí me alejan del mínimo de modo considerable a pesar de la gran fuerza atractora al mínimo que genera la escala penal fijada para el tipo objetivo del delito; y es por eso de mi decisión: 4 años y 6 meses de prisión en el convencimiento de que la misma es proporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, que no lesiona la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1 CN) ni la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), más accesorias, costas procesales. En conclusión, entiendo que la pena aquí determinada luce adecuada a los estándares establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal y el establecimiento del punto a imponer no ha sido más que el resultado de una ponderación razonable y también discrecional (aunque no arbitraria) que no se encuentra reglada matemáticamente. Por el contrario, he encontrado su razón de ser en la consideración integral y articulada de los factores enunciados en dichos artículos conforme las reglas de la lógica y la experiencia, ajustando mi análisis en un todo y de forma armónica a los precedentes “Brione” y “Veroiza” del Superior Tribunal

(Se-94/14, Se-119/19). “S.” de la Corte Suprema (Fallos 329:3006), como asimismo el criterio seguido en los fallos “Peralta” (Se-183/18) y “Callhueque” (Se-190/18) del Tribunal de Impugnación local. Por último, entiendo necesario responder a la pregunta que ha formulado el Dr. Mendaña en sus alegatos finales, y cito: “Porque lo exteriorizó al ofrecer una salida alternativa, entonces, ¿Qué paso en el debate para cambiar la pretensión?”. A ello corresponde indicar que, la alegada propuesta señalada no ha sido formulada en audiencia (conforme se desprende del registro audiovisual) en donde solo quedó registrado al unísono que no habían logrado acercamiento; por lo tanto, la misma ha obedecido a tratativas previas entre las partes en faena de encontrar una solución conforme impone el art. 14 CPP. Al decir verdad, el Tribunal ha conocido que ello ocurrió privadamente sin que hubieran alcanzado consenso. Por ello se podría ensayar - a modo de respuesta- y en forma de pregunta: ¿Puede ser que una menor dosis punitiva podría haber sido ofrecida por la Fiscalía como hecho demostrativo de que el acusado (sin perjuicio del camino impugnatorio que emprendiese a posteriori) habría comenzado a adquirir capacidad de respeto y comprensión de la ley, así como también la gravedad de los actos que habría cometido y de la sanción que se le impondría (conf. Art. 1, L.24660)? Y aquí me respondo, que la práctica forense, de forma positiva me hace pensar. Por todo lo dicho, propongo al acuerdo condenar a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas procesales.

Sobre idénticas cuestiones los Dres. Gómez y Puntel dijeron: Que, coincidiendo en un todo, por los fundamentos y las conclusiones referidas en el voto preopinante y resultar de la deliberación, votaban en idéntico sentido, sobre ambas cuestiones analizadas.

Por ello y conforme arts. 188, 189 y 190 del rito, el Tribunal de forma unánime;

RESUELVE:

1- DECLARAR CULPABLE a T. M. autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente, agravados por resultar un grave daño en la salud mental, la guarda, la minoridad en aprovechamiento de la convivencia (Art. 119, primer párrafo en función de los incisos A, B, y F, en función del art. 45 y 55 CP).

2- CONDENARLO a la pena CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, accesorias legales, costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP, y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Protocolizada.

Firme que sea, procédase a la inmediata detención de M. poniéndolo a disposición del

SPP para su alojamiento, por Oficina Judicial efectúese las notificaciones y comunicaciones que por ley correspondan, formándose incidente de ejecución con remisión al Tribunal com petente a los fines pertinentes y comuníquese al ReProCoInS (art. 191 CPP).

Firmado digitalmente por GOMEZ Marcelo

Firmado digitalmente por MERLO Guillermo

Firmado digitalmente por PUNTEL Juan Pedro